

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 419-2024-GRA/GGR

Huaraz, 11 de julio de 2024

VISTO:

El Informe N° 082-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorándum N° 0554-2022-GRA/SG de fecha 11 de abril de 2022, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2022-GRA-GGR de fecha 8 de abril 2022, la misma que resuelve: "DECLARAR la nulidad del Procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 083-2020-CS-1 Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Antapaccha, Ampas Centro y Chucpin en el Centro Poblado de Ampas del Distrito de Huari, Provincia de Huari, Departamento de Ancash con CUI N° 2427839 retrotrayéndolo hasta la etapa de admisión de ofertas ordenando remitir todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a efectos de que sea derivado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Memorandum N° 0310-2022-GRA-GRAD-SGRH de fecha 18 de abril 2022 la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes originales de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2022-GRA-GGR de fecha 08 de abril 2022 para el inicio de las investigaciones correspondientes y el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Informe N° 196-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, informar de manera documentada las etapas de calificación y otorgamiento de la buena Pro otorgada por el Comité de Selección N° 226-2020-GRA/GRAD en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 98-2020- GRA/CS-1 de la OBRA: "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Antapaccha, Ampas Centro y Chucpin en el Centro Poblado de Ampas del Distrito de Huari, Provincia de Huari, Departamento de Ancash" con CUI N° 2427839;



Que, mediante el Informe N° 197-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, Copia fedateada del formato de designación o conformación de los miembros integrantes del Comité de Selección N° 226-2020-GRA- GRAD, de fecha 16 de diciembre de 2020 del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 98-2020-GRA/CS, derivado de la licitación Pública N° 020-2020- GRA/CS-1, de la OBRA: "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Antapaccha, Ampas Centro y Chucpin en el Centro Poblado de Ampas del Distrito de Huari, Provincia de Huari, Departamento de Ancash" con CUI N° 2427839, quienes habrían incurrido en la omisión de sus funciones ocasionando la nulidad del procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 199-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita al Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitir el informe escalafonario del servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, durante el ejercicio fiscal 2020;

Que, mediante el Informe N° 200-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remitir el informe escalafonario de la servidora Ana María Bastidas Ahumada durante el ejercicio fiscal 2020;

Que, mediante el Informe N° 896-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 27 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, remite a la Gerencia Regional de Administración, sobre lo solicitado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, referente a la OBRA: "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Antapaccha, Ampas Centro y Chucpin en el Centro Poblado de Ampas del Distrito de Huari, Provincia de Huari, Departamento de Ancash" con CUI N° 2427839, transmitiendo que no fue ubicado en el acervo documentario, dado que hasta la fecha no se ha realizado entrega formal de todos los expedientes a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, sin embargo se remite en copia simple el documento que fue descargado del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE);

Que, mediante el Memorandum N° 0270-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 04 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite información solicitada al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adjuntado el informe escalafonario del servidor Edwin Joel Pajuelo Cruz, y el Contrato Administrativo de Servicios N°0209-2020-GRA-GRAD/SGRH;

Que, mediante el Memorándum N° 0296-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 20 de abril de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite información solicitada al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adjuntando el informe escalafonario de la servidora Ana María Ahumada Bastidas, y el Contrato Administrativo de Servicios N°0228-2020-GRA-GRAD/SGRH;

Que, de la revisión de los antecedentes del presente Caso N° 114-2022-GRA/ST-PAD, se advierte que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ancash, si bien es cierto dio impulso al expediente administrativo disciplinario, sin embargo, no emitió el Informe de Precalificación recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario o fundamentando el archivamiento del mismo;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el Inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97°, que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos



hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que *"para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*;

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en relación a lo mencionado, mediante el INFORME TÉCNICO N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil hace una precisión acerca de la oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el Inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, así como el momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción, mediante los siguientes numerales:

2.4 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que sobre la autoridad que debe tomar conocimiento para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido lo siguiente:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

2.5 Asimismo, el numeral 10.11 de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), estableció lo siguiente:

"...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)"

2.6 No obstante, es oportuno señalar que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"(...)



34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

2.7 De este modo, no resultando aplicable lo establecido en el numeral 10.1 de la Directiva con respecto a la toma de conocimiento de la Secretaría Técnica para efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, deberá atenderse a lo previsto en el artículo 94° de la LSC, en virtud del cual, dicho plazo se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su referido precedente administrativo de observancia obligatoria.

2.8 Por tanto, queda claro que es la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces la autoridad competente que toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de 1 año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la LSC.

Sobre el momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción.

2.9 Ahora bien, atendiendo a la competencia que tiene la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sobre la toma de conocimiento de la falta para el cómputo del referido plazo de prescripción, corresponde determinar el momento exacto en que precisamente se consuma dicha acción por parte de la mencionada oficina.

2.10 Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción respectivo.

2.11 Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

2.12 En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria, por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD.

2.13 Finalmente, resulta menester señalar que en caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado precedentemente, se aprecia que, desde el día 11 de abril de 2022, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, mediante Memorandum N° 0554-2022-GRA/SG de fecha 11 de abril 2022, observando el Memorandum N°0296-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de abril 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año, por lo que ha operado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057;

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento; 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado; 3.3 El plazo para



iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor; 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente Caso N° 114- 2022-GRA/ST-PAD, se observa que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ancash, si bien es cierto dio impulso al expediente administrativo disciplinario, sin embargo, no emitió el informe de precalificación recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario o fundamentando el archivamiento del mismo, a efecto que deslinde las presuntas responsabilidades, en consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalado en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



N°	Documento y Fecha con el que Recursos Humanos tomo conocimiento del hecho	FECHA DE PRESCRIPCION
01	Memorándum N° 0554-2022-GRA/SG de fecha 11 de abril de 2022	11 de abril de 2023

Que, el plazo para emitir el acto administrativo de Informe de Precalificación recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario o fundamentando el archivamiento del mismo, a efecto que deslinde las presuntas responsabilidades, ha prescrito el día 11 de abril de 2023;

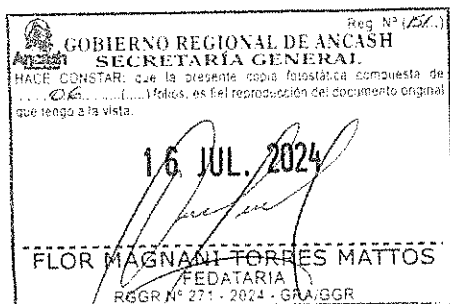
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidad administrativa sobre quienes por inacción permitieron que el Caso N° 114-2022-GRA/ST-PAD prescriba el día 11 de abril de 2023, dejando transcurrido más de un (01) año, desde

que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 114-2022-GRA/ST-PAD.



Regístrese, Publíquese y Comuníquese

